

GACETA MUNICIPAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA — ESTADO TÁCHIRA — MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL

AÑO LII MES IV

SAN CRISTOBAL, 26 DE ABRIL DE 2021

EXTRAORDINARIA N° 085

ORDENANZA GACETA MUNICIPAL ARTÍCULO 5.- Se tendrán como publicados y en vigencia, las Ordenanzas y demás Instrumentos Jurídicos Municipales que aparezcan en la **Gaceta Municipal**, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia. **PARÁGRAFO ÚNICO:** De conformidad con lo previsto en el Artículo 159 en su aparte único de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, las Ordenanzas que crean o modifiquen impuestos, tasas o contribuciones especiales Municipales, fijarán un lapso para su entrada en vigencia. Si no lo estableciera, se aplicará el tributo una vez vencido los sesenta días continuos siguientes a su publicación en **Gaceta Municipal**. **DEPÓSITO LEGAL** n.º 76-411 Años 211 v. 162

SUMARIO

CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE SAN CRISTOBAL

1.- ORDENANZA SOBRE EL CONTROL DE RUIDOS MOLESTOS

PAG. 01

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO TÁCHIRA
EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
DE SAN CRISTOBAL



El Concejo Municipal Bolivariano de San Cristóbal del Estado Táchira
En ejercicio de las Atribuciones que le confiere la
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y La Ley Orgánica del Poder Público Municipal

SANCIONA
LA SIGUIENTE:

“ORDENANZA SOBRE EL CONTROL DE RUIDOS MOLESTOS”

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ordenanza, tiene por objeto establecer las normas para la prevención, control y sanción de la contaminación sónica generada por ruidos molestos, que perturben o puedan perturbar o degradar la salubridad pública y el descanso de las personas, o puedan causar perjuicios de tipo moral o material dentro de la jurisdicción del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira.

ARTÍCULO 2.- La Dirección o Jefatura competente de la Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira; El Instituto Autónomo de Policía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira; serán los entes competentes para aplicar las disposiciones de esta Ordenanza, en los siguientes términos:

- a) La Dirección o Jefatura competente de la Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, es la encargada de recaudar las sanciones pecuniarias que sean impuestas por parte del Instituto Autónomo de la Policía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, en razón de las fuentes fijas o móviles capaces de generar ruidos molestos, de conformidad con esta Ordenanza.
- b) El Instituto Autónomo de Policía del Municipio San Cristóbal, ejercerá las funciones de prevención, mediación, control e imposición de sanciones que correspondan, respecto de las fuentes fijas o móviles capaces de generar ruidos molestos, que perturban y degradan la paz, la convivencia ciudadana, la salubridad pública y el medio ambiente, dentro de la jurisdicción del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de esta Ordenanza, en materia de ruidos molestos se entiende por:

- a) **Ruido molesto:** Es todo sonido, ruido o resonancia excesivo y no deseado, con una intensidad alta, susceptible a generar efectos nocivos y perjudiciales a la salud y al bienestar humano y/o su medio ambiente, así como a la paz social y a la convivencia ciudadana, que se produce producto de la contaminación acústica, sónica o sonora.
- b) **Contaminación acústica, sónica o sonora:** Es todo exceso de sonido, ruido o resonancia excesiva y de intensidad alta, que altera las condiciones acústicas, sónicas o sonoras normales del ambiente en una determinada zona, y que origina molestias y efectos nocivos fisiológicos y psicológicos comprobados para la salud y el bienestar individual o social de la colectividad, o perjuicio, daño y deterioro de los bienes, los recursos naturales y del medio ambiente en general, en determinada zona.
- c) **Control:** Conjunto de acciones destinadas a la disminución o supresión de ruidos molestos.
- d) **Ambiente Exterior:** Todo aquel espacio, sitio o zona externa de las edificaciones, calles, bulevares, plazas, parques y toda el área o espacio público, independientemente de los usos a los cuales este destinado, y de las actividades que en dichos espacios se realizan.
- e) **Ambiente Interior:** Todo aquel espacio, sitio o zona interna de las edificaciones, casas, apartamentos, comercios, fábricas y toda el área pública o privada cerrada, independientemente de los usos a los que este destinado, y de las actividades que en dichos espacios se realicen.
- f) **Fuente generadora de ruidos molestos:** Se considera cualquier instrumento, equipo, dispositivo, maquinaria, vehículo, aparato o artefacto capaz de producir sonido, ruido o resonancia excesiva y no deseada, y que se encuentra ubicado de manera temporal o permanentemente en un determinado sitio, que altera las condiciones acústicas, sónicas o sonoras normales del ambiente de un espacio determinado, cuyos niveles de emisión sonora, puedan afectar la calidad de vida y la sana convivencia de los habitantes del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira.
- g) **Fuente fija de ruidos molestos:** Se considera cualquier Infraestructura, instalación, maquinaria, elemento, mecanismo, componente o equipo que sea capaz de producir ruido excesivo y no deseado, y que por su naturaleza o diseño se encuentra temporal o permanentemente fijo en un determinado lugar.
- h) **Fuente móvil de ruidos molestos:** Se considera cualquier equipo, instrumento, dispositivo, artefacto, aparato, unidad, elemento, maquinaria o vehículo que sea capaz de producir ruido excesivo y no deseado, y que por su naturaleza o diseño se desplaza, moviliza o traslada temporal o permanentemente de un sitio a otro.

- i) **Sonómetro o Decibelímetro:** Es un instrumento o herramienta de medida acústica, que sirve para calcular los niveles de ruido o presión sonora que existe en un determinado lugar, en un momento dado, y que se computa objetivamente mediante la unidad de medida denominada **decibel o decibelio**.
- j) **Decibel o decibelio:** Es una unidad de medida de intensidad sónica, que permite darle valor al fenómeno del sonido, mediante la comparación de las intensidades o variaciones de presión sonora, su símbolo es (**db**) y corresponde al logaritmo decimal de la relación entre la intensidad del sonido que se ha de medir, y la de otro sonido conocido que se toma como referencia.
- k) **Medición de ruido:** Es aquel procedimiento técnico realizado por la autoridad competente o en su defecto por los Funcionarios o Funcionarias adscritos al Instituto Autónomo de Policía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, con el uso de un **sonómetro o decibelímetro**, a los fines de establecer los niveles de ruido producidos por una fuente generadora de ruido, en determinados espacios.
- l) **Nivel de ruido permitido:** Consiste en aquellos niveles y valores de ruido tolerados y permitidos mediante la presente Ordenanza, y las demás disposiciones legales que regulen la materia, dentro de la jurisdicción del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira.

ARTÍCULO 4.- Los órganos, entes, direcciones y jefaturas que conforman el Poder Público Municipal, colaborarán entre sí dentro del ámbito de sus competencias, para lograr los fines previstos en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 5.- Los ciudadanos y ciudadanas en forma individual o colectiva, tienen el derecho y el deber de ejercer el Control Social necesario que coadyuve a los órganos municipales competentes en el control, prevención, denuncia y creación de políticas públicas, en torno a las fuentes móviles o fijas generados de ruidos molestos, que perturban y degradan la paz, la convivencia ciudadana, la salubridad pública y el medio ambiente dentro de la jurisdicción del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira.

ARTÍCULO 6.- La Alcaldía del Municipio de San Cristóbal del Estado Táchira; El Instituto Autónomo de Policía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira; Los ciudadanos y ciudadanas en ejercicio de los medios de participación, procurarán la mayor publicidad a las políticas públicas sobre prevención, control y sanción de las actividades susceptibles y capaces de generar emisión de ruidos molestos, que puedan perturbar y degradar la paz, la convivencia ciudadana, la salubridad pública y el medio ambiente dentro de la jurisdicción del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira.

ARTÍCULO 7.- Toda persona interesada en obtener el permiso o autorización de actividades generadoras de ruidos, deberá presentar con debida antelación, una solicitud por escrito con la consignación de los recaudos debidos y pertinentes, ante la Dirección o Jefatura Municipal competente para ello, o en su defecto ante el Instituto Autónomo de la Policía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, según la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 8.- La Dirección o Jefatura competente de la Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, podrá autorizar el uso de fuentes fijas o móviles que produzcan ruidos más allá de los niveles permitidos por esta Ordenanza, en espacios, zonas, sitios, calles, bulevares, plazas, parques, ambientes exteriores o interiores y, en fin, en toda área, vía o espacio público del Municipio, cuando por razones de necesidad, de fuerza mayor o interés común y social, así lo justifiquen. Tales autorizaciones deberán darse, teniendo en cuenta la menor afectación a las personas y los bienes de acuerdo al horario, el lugar y las fuentes a utilizar.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN SOBRE RUIDOS MOLESTOS

ARTÍCULO 9.- El Instituto Autónomo de Policía del Municipio San Cristóbal, así como la Dirección o Jefatura con competencia social, educativa y de prensa de la Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, así como el Concejo Municipal, fomentarán y desarrollarán mecanismos de información y difusión mediante la realización de campañas educativas de prevención acerca de los efectos nocivos de la contaminación por ruidos molestos, que pueden afectar, perturbar y degradar la paz social, la convivencia ciudadana, la salubridad pública y el bienestar común de los ciudadanos y ciudadanas del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira.

ARTÍCULO 10.- La Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, el Concejo Municipal y el Instituto Autónomo de la Policía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, tendrán como política pública la prevención de contaminación producida por ruidos molestos.

ARTÍCULO 11.- Es obligatorio el exhibir la advertencia nociva que produce la contaminación por ruido molesto en los siguientes espacios:

- a. Los locales comerciales que en ejercicio de su actividad superen los niveles de ruido permitidos, deben cumplir con la obligación de colocar en un lugar visible al público, un aviso escrito en letras que no supere un tamaño de cinco centímetros (5cm) cada una, en el cual se establezca lo siguiente: **“LOS NIVELES ACÚSTICOS, SÓNICOS O SONOROS EN EL ESPACIO INTERIOR DE ESTE LOCAL, PUEDEN PRODUCIR EFECTOS NOCIVOS Y LESIVOS A LA SALUBRIDAD AUDITIVA DE LAS PERSONAS”**.
- b. En vías, calles, bulevares, plazas, parques y toda el área o espacio público, en que se realicen o se pretendan realizar actividades que sean capaces de generar ruidos molestos de manera temporal o permanentemente.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Instituto Autónomo de la Policía del Municipio San Cristóbal, deberá comprobar el cumplimiento de esta obligación, a los fines de informar la necesidad de exhibir el letrero, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza y demás leyes especiales que regulen la materia.

ARTÍCULO 12.- Es obligatorio dirigir una carta de compromiso, a la Dirección o Jefatura competente de la Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, por toda aquella persona que:

1. Sea responsable de actividades económicas capaces de generar contaminación por ruido, indicando que respetará los niveles de ruido permitidos por la presente ordenanza, a los fines de garantizar la prevención de la contaminación sónica; El Instituto Autónomo de Policía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, será el ente encargado de verificar el cumplimiento de estos compromisos en dichas actividades.
2. Si se tratare de una persona jurídica, que realice alguna actividad económica capaz de generar contaminación por ruido, deberá ser emitida la carta de compromiso por él o los representantes legales, indicando que respetara los niveles de ruido permitidos por la presente Ordenanza, a los fines de garantizar la prevención de la contaminación sónica; El Instituto Autónomo de Policía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, será el ente encargado de verificar el cumplimiento de estos compromisos en dichas actividades.

ARTÍCULO 13.- En caso de Espectáculos Públicos, la Dirección o Jefatura competente de la Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, previo al evento procederá a realizar una reunión con la empresa o empresario de espectáculos públicos, el Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y el Instituto Autónomo de la Policía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, con la finalidad de informar las condiciones establecidas para el control de ruido.

CAPÍTULO III DE LAS FUENTES FIJAS GENERADORAS DE RUIDO

ARTÍCULO 14. Queda terminantemente prohibido en toda la jurisdicción del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, lo siguiente:

- a) En las fábricas, talleres, industrias o comercios situados en zonas no industriales o comerciales, producir por cualquier causa, ruidos molestos para la comunidad, que generen perturbación a la paz, la convivencia ciudadana, la salubridad pública, el bienestar social y el medio ambiente de la comunidad adyacente.
- b) Ejecutar música en establecimientos comerciales, con el objeto de propiciar la venta de cualquier tipo de bienes, de instrumentos de música grabada o de aparatos sonoros, cuando la misma se oiga en los ambientes exteriores. Para esa ejecución, los establecimientos deberán proveerse de dispositivos aislantes que impidan, disminuyan o minimicen que la música se oiga en el

GACETA MUNICIPAL**PAGINA N°**

- exterior del establecimiento, generando contaminación sonora que perturbe o puedan perturbar la paz, la convivencia ciudadana, la salubridad pública, el bienestar social y el medio ambiente de la comunidad adyacente.
- c) La música en establecimientos, bares o lugares públicos abiertos o cerrados, cuando la misma sea producida con volumen excesivo y no deseado, que perturbe la paz, la convivencia ciudadana, la salubridad pública, el bienestar social y el medio ambiente de la comunidad adyacente.
 - d) La música en lugares abiertos de esparcimiento, tales como parques de atracción, ferias, entre otros, cuando ésta sea excesiva y no deseada, que perturbe o pueda perturbar la paz, la convivencia ciudadana, la salubridad pública, el bienestar social y el medio ambiente de la comunidad adyacente. En todo caso, en esos lugares no se permitirá el uso de la música después de las doce horas de la noche (12:00 A.M).
 - e) La realización de fiestas o reuniones excesivamente escandalosas, que perturben o pueda perturbar la paz, la convivencia ciudadana, la salubridad pública, el bienestar social y el medio ambiente de la comunidad adyacente.
 - f) Ejecutar música en la vía pública con el propósito de propiciar la venta de bienes, que perturben o pueda perturbar la paz, la convivencia ciudadana, la salubridad pública, el bienestar social y el medio ambiente de la comunidad adyacente.

ARTICULO 15.- La música, sonido o resonancia que se toque en cualquier hogar de manera habitual, deberá hacerse en forma moderada y dentro de los límites de niveles de ruido permitido en esta Ordenanza, de modo que no perturbe o pueda perturbar la paz, la convivencia ciudadana, la salubridad pública, el bienestar social y el medio ambiente de la comunidad adyacente

ARTÍCULO 16.- En vías, plazas y otros lugares públicos podrá tocarse música, pero las autoridades municipales quedaran facultadas para ordenar su limitación en cuanto a la duración, a la intensidad y a los medios o fuentes generadoras de ruido que sean autorizados o permisibles.

ARTICULO 17.- La música, sonido o resonancia que se toque en clubes, bares, locales o centros sociales, bien sea instrumental o por la amplificación, deberá hacerse en forma moderada y de manera que no cause molestias o perturbe o pueda perturbar la paz, la convivencia ciudadana, la salubridad pública, el bienestar social y el medio ambiente de la comunidad adyacente.

ARTÍCULO 18.- Los ruidos molestos que son o sean producidos por animales de cualquier naturaleza, quedan igualmente prohibidos, cuando produzcan en la vía pública o en su defecto en lugares privados que se oigan en el ambiente exterior, y pueden perturbar la paz, la convivencia ciudadana, la salubridad pública, el bienestar social y el medio ambiente de la comunidad adyacente.

ARTÍCULO 19.- Cualquier trabajo o servicio en general que deba realizarse o prestarse en horas de la noche, deberán efectuarse en condiciones tales que no perturben o pueda perturbar por razón de ruidos molestos, la convivencia ciudadana, la paz, la salubridad pública, el bienestar social y el medio ambiente de la comunidad adyacente.

PARAgraFO ÚNICO. - Se exceptúan los trabajos de construcción, edificación, obra o reparación que a juicio del Departamento o Jefatura de Ingeniería Municipal sean de evidente necesidad.

ARTÍCULO 20.- Queda terminantemente prohibida la realización de propaganda y publicidad de cualquier clase, por medio de altavoces y amplificadores, salvo casos justificados que a juicio de la autoridad municipal competente así lo considere.

ARTÍCULO 21.- Se prohíbe la quema de cohetes, petardos, explosivos y cualquier otro elemento detonante en el área urbana del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, sin la previa autorización y permisibilidad de la autoridad municipal respectiva.

ARTÍCULO 22.- Queda terminantemente prohibido en las fábricas, talleres o industrias e infraestructuras de similar índole, el uso de cualquier tipo de pitos, silbatos, sirenas, alarmas o campanas, cuando tales dispositivos o señales se oyeren en las zonas residenciales donde se perturbarla paz, la convivencia ciudadana, la salubridad pública, el bienestar social y el medio ambiente de la comunidad adyacente.

ARTICULO 23.- Los repiques, tintines o resuenes de campanas o campanillas de los templos, santuarios, catedrales, iglesias o capillas quedan igualmente prohibidas en las horas comprendidas entre las ocho de la noche (8:00 PM), y las cinco y treinta de la mañana (5:30 AM); salvo en las misas tradicionales de aguinaldos, pascuas, año nuevo y durante la semana mayor.

CAPITULO IV DE LAS FUENTES MÓVILES GENERADORAS DE RUIDO

ARTICULO 24.- En concordancia con lo establecido en el **Artículo 1**, de la presente Ordenanza, queda terminantemente prohibido:

- a. La circulación de vehículos de motor de cualquier clase con escape libre o que causen ruido, sonido o resonancia innecesaria, excesiva y no deseada, bien por hallarse en mal estado de conservación y uso, o bien por defectos mecánicos o por cualquier otra causa o índole, que perturbe o pueda perturbar la paz, la convivencia ciudadana, la salubridad pública, el bienestar social y el medio ambiente de la comunidad del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira.
- b. El uso de bocinas, dispositivos o aparatos sonoros o musicales de usanza excesiva en los vehículos, ya estén los mismos en marcha o estacionados, salvo casos de emergencia comprobada. Se exceptúan de esta prohibición, los vehículos o unidades de la Fuerza Armada Nacional, de los Bomberos, de la Seguridad Pública, de Tránsito y Transporte Terrestre, de las Ambulancias u otra unidad de emergencia, así como eventualmente la de los particulares, por razones de necesidad o emergencia comprobada o por cualquier otra razón o causa de fuerza mayor
- c. La realización de propaganda o publicidad de cualquier clase por medio de vehículos ya estén los mismos en marcha o estacionados con altoparlantes, altavoces, megáfonos o cualquier otro dispositivo de similar índole, salvo casos justificados a juicio de la autoridad municipal competente, así lo autorice.
- d. El uso de equipos, dispositivos, aparatos, módulos o unidades de sonido o de receptores de radio, a exceso de volumen en los vehículos de transporte colectivo o particulares, que perturben o puedan perturbar la paz, la convivencia ciudadana, la salubridad pública, el bienestar social y el medio ambiente de la comunidad del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira.

ARTICULO 25.- El Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, podrá suspender temporal o transitoriamente determinadas prohibiciones de las contempladas en esta Ordenanza, cuando a su juicio y consideración así lo justifique, con motivo de la celebración de eventos extraordinarios o tradicionales.

CAPITULO V DE LOS NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 26.- Se consideran niveles o límites de ruidos tolerables y permisibles en la Jurisdicción del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, los que se indican a continuación:

a.- Ruido continuo equivalente (Leq):

ZONAS PERIODO DIURNO - PERIODO NOCTURNO

ZONAS	DECIBEL PERMITIDO PERIODO DIURNO	HORARIO PERIODO DIURNO	DECIBEL PERMITIDO PERIODO NOCTURNO	HORARIO PERIODO NOCTURNO
ZONA I	55 db	06:30 A.M – 09:30 P.M	45 db	09:31 P.M – 06:29 A.M
ZONA II	60 db	06:30 A.M – 09:30 P.M	50 db	09:31 P.M – 06:29 A.M
ZONA III	65 db	06:30 A.M – 09:30 P.M	55 db	09:31 P.M – 06:29 A.M
ZONA IV	70 db	06:30 A.M – 09:30 P.M	60 db	09:31 P.M – 06:29 A.M
ZONA V	75 db	06:30 A.M – 09:30 P.M	65 db	09:31 P.M – 06:29 A.M

b.- Ruido que no podrá ser excedido durante más del 10% del lapso de medición (LIO)

ZONAS PERIODO DIURNO - PERIODO NOCTURNO

ZONAS	DECIBEL PERMITIDO PERIODO DIURNO	HORARIO PERIODO DIURNO	DECIBEL PERMITIDO PERIODO NOCTURNO	HORARIO PERIODO NOCTURNO
ZONA I	60db	06:30 A.M – 09:30 P.M	50db	09:31 P.M – 06:29 A.M
ZONA II	65db	06:30 A.M – 09:30 P.M	55db	09:31 P.M – 06:29 A.M
ZONA III	70db	06:30 A.M – 09:30 P.M	60 db	09:31 P.M – 06:29 A.M
ZONA IV	75db	06:30 A.M – 09:30 P.M	65db	09:31 P.M – 06:29 A.M
ZONA V	80db	06:30 A.M – 09:30 P.M	70db	09:31 P.M – 06:29 A.M

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por nivel de ruido continuo equivalente (Leq), el promedio de todos los niveles de ruido presentes en un sitio determinado, dando como resultado el equivalente a un ruido constante. Por LIO se entiende, el nivel de ruido excedido durante el 10% del tiempo de medición.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La clasificación de las zonas se corresponden con los siguientes sectores:

ZONAS	DESCRIPCION
ZONA I	Comprende sectores residenciales con parcelas unifamiliares, bifamiliares, multifamiliares e instalaciones hospitalarias y educacionales que no estén ubicados al borde de vías de alto tráfico de vehículos y aeropuertos
ZONA II	Comprende sectores residenciales con parcelas, unifamiliares, bifamiliares, multifamiliares con comercio de tipo local, escuelas y centros asistenciales; ubicados al borde de vías principales con alto tráfico vehicular dentro del área urbana.
ZONA III	Comprende sectores residenciales - comerciales, con predominio de comercio de tipo vecinal o comunal, escuelas y centros asistenciales, ubicado cerca de vías de alto tráfico de vehículos o de autopistas.
ZONA IV	Comprende sectores comerciales - industriales donde predomina este tipo de actividades. No se considera apropiado para la ubicación de viviendas, hospitales, ni escuelas.
ZONA V	Comprende los sectores que bordean aeropuertos
Zona VI	Ferial Deportiva, comprende sectores en donde se concentran actividades o eventos feriales, exposiciones y presentaciones deportivas y artísticas; por tiempo limitado según permisología del Municipio.

ARTICULO 27.- Cuando el ruido emitido por una fuente afecte dos (2) tipos de zonas, se aplicarán los niveles aceptables para la zona más exigente y se procederá según dispone el **Artículo 32** de esta Ordenanza.

CAPITULO VI DE LOS NIVELES DE RUIDO EMITIDOS POR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

ARTÍCULO 28.- La emisión de ruidos por vehículos de transporte terrestre, no deberán exceder los niveles de sonido o resonancia siguientes:

VEHICULOS	LIMITE DE DECIBEL PERMITIDO
a)- Motocicletas	86 db
b)- Automóviles o vehículos con un peso total que no excede de 2 toneladas.	88 db
c)- Autobuses, camiones y vehículos de carga con un peso total superior a 3,5 toneladas.	93 db

ARTICULO 29.- El control preventivo, administrativo, correctivo y sancionatorio de las disposiciones sobre vehículos terrestres previstas en esta Ordenanza, corresponde al Instituto Autónomo de Policía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira.

CAPITULO VII DEL CONTROL DE LAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO

ARTÍCULO 30.- Los niveles permisibles de ruido para las fuentes fijas indicadas en el Capítulo V, serán calculadas tomando en cuenta los niveles establecidos en el artículo 27, según los casos que se indican a continuación:

a) Para la operación de una fuente de ruido constante y estable:

Caso I: Cuando el nivel de ruido continuo equivalente en el exterior del sitio afectado, sin la fuente sonora operando, supera en 10 o más (db) al nivel aceptable correspondiente a una determinada zona, el nivel de ruido producido por dicha fuente debiera ser, por lo menos, 10 (db) menor que el ruido continuo equivalente detectado sin la fuente.

Caso II: Cuando el nivel de ruido continuo equivalente en el exterior del sitio afectado, sin la fuente sonora operando, es menor, igual o supera en menos de 10 (db) al nivel de ruido aceptable correspondiente a una determinada zona, el nivel producido por dicha fuente deberá ser, por lo menos, igual al nivel aceptable en dicha zona, menos 3 (db).

b) Para la operación de una fuente fija de ruido con niveles variables: El nivel de ruido proveniente de la fuente sonora, no deberá superar los límites indicados en el artículo 27, de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 31.- Cuando el ruido sea producto de la actividad simultánea o conjunta de varias fuentes fijas, plenamente identificables, y cuyos niveles de ruido puedan ser determinados en forma individual, las que excedan el límite permisible de ruido para esa fuente, debieran reducir su nivel de ruido continuo equivalente (Leq), hasta el valor obtenido a partir de la siguiente fórmula:

Leq (individual) / Nivel aceptable (Leq) - 10 Log 10 No. Total de Fuentes presentes, que excedan el límite permisible

En el caso de que todas las fuentes de ruido que operan conjuntamente tengan un solo responsable, éste podrá determinar el nivel de reducción para cada fuente, siempre y cuando el nivel de ruido continuo equivalente obtenido con todas funcionando se ajuste al nivel aceptable que corresponda, de acuerdo al artículo 27, de esta Ordenanza.

CAPITULO VIII RETENCIÓN Y REMOCIÓN DE BIENES UBICADOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 32.- El Instituto Autónomo de la Policía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, queda facultado, habilitado y acreditado para remover, remolcar, retener y trasladar unidades o vehículos de cualquier tipo, así como cualquier objeto, cosa o bien mueble que se encuentre ubicado en espacios, zonas, sitios o vías públicas, y con los cuales se generen ruidos molestos que excedan los límites o niveles de sonido o resonancia permitidos, o que efectúen actividades prohibidas en esta Ordenanza o funcionen sin la debida autorización o permisología emanada de la Dirección o Jefatura Municipal competente, y que perturben o puedan perturbar la paz, la convivencia ciudadana, la salubridad pública, el bienestar social y el medio ambiente de la comunidad del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira.

ARTICULO 33.- Para el remolque, retención y traslado de unidades o vehículos de cualquier tipo, así como cualquier objeto, cosa o bien mueble que se encuentre ubicado en espacios, zonas, sitios o vías públicas, a que hace referencia el artículo anterior, se levantará el acta respectiva, el cual deberá ser fechada con indicación del lugar, año, mes, día y hora en que haya sido redactada; deberá contener mención de los Funcionarios o Funcionarias actuantes y demás intervinientes, los cuales deberán suscribirla, si alguno o alguna no puede o no quiere

GACETA MUNICIPAL**PAGINA N°**

firmarla, se dejará constancia de ese hecho; igualmente deberá contener una relación sucinta de los hechos y los actos realizados, así como la indicación detallada de los bienes muebles remolcados o retenidos, los cuales serán trasladados y depositados en el Instituto Autónomo de Policía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, donde se le impondrá al propietario, conductor o poseedor del bien, la sanción o multa respectiva, por perturbar con fuentes generadoras de ruidos molestos, la convivencia ciudadana, la paz, la salubridad pública, el bienestar social y el medio ambiente de la comunidad adyacente.

ARTÍCULO 34.- Los propietarios, conductores o poseedores de los objetos, bienes o vehículos remolcados y retenidos, deberán cumplir con la consignación de los siguientes requisitos, para la entrega de los mismos:

1. Presentar Original o Copia Certificada del documento de propiedad del vehículo u objeto retenido.
2. Cancelar la multa impuesta
3. Cancelar los gastos generados en razón del remolque, traslado, guarda y custodia del bien retenido, por parte del Instituto Autónomo de Policía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira.

PARÁGRAFO PRIMERO: El monto de los precios a cancelar por el remolque, traslado, guarda y custodia de los bienes o vehículos retenidos, serán fijados y establecidos por la Junta Directiva del Instituto Autónomo de la Policía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El monto de los costos en razón de remolque, trasladados, guarda y custodia de los bienes o vehículos retenidos, ingresarán en su totalidad al Fisco Municipal.

CAPITULO IX
DE LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION Y
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 35.- Serán Sancionados con multas equivalentes en Bolívares Soberanos del **CRYPTOACTIVO** denominado **PETRO**, entre valores que oscilan de **(0,05 a 0,5 Petro)**, para quienes incurran en las siguientes infracciones:

1. Conduzcan vehículos de motor con equipos de sonidos encendidos que superen los límites o niveles de ruido o resonancia permitidos en esta Ordenanza.
2. Utilicen aparatos de sonido para la promoción o venta en las vías públicas.
3. Emitan sonidos que excedan de los límites permitidos en viviendas unifamiliares, multifamiliares o apartamentos, que provengan de equipos, dispositivos o aparatos de sonido, así como de herramientas, máquinas, animales o cualquier otra causa o elemento que sea capaz de generar ruidos molestos que perturben o puedan perturbar la paz, la convivencia ciudadana, la salubridad pública, el bienestar social y el medio ambiente de la comunidad adyacente.
4. Conduzcan vehículos de motor que generen ruidos contaminantes por falta o defectuoso mantenimiento y funcionamiento en cualquiera de sus componentes o equipos.
5. Los promotores, organizadores y participantes en caravanas con fines políticos, deportivos, estudiantiles y de cualquier otra naturaleza, cuando se efectúen sin la correspondiente autorización Municipal.

ARTÍCULO 36: Serán Sancionados con Multas equivalentes en Bolívares Soberanos del **CRYPTOACTIVO** denominado **PETRO**, entre valores que oscilan de **(0,6 a 1 Petro)**, para quienes incurran en las siguientes infracciones:

1. Conduzcan vehículos de motor con equipos de sonidos encendidos que superen los límites o niveles de ruido o resonancia permitidos en esta Ordenanza.
2. Utilicen aparatos de sonido para la promoción o venta en las vías públicas.
3. Emitan sonidos que excedan de los límites permitidos en viviendas unifamiliares, multifamiliares o apartamentos, que provengan de equipos, dispositivos o aparatos de sonido, así como de herramientas, máquinas, animales o cualquier otra causa o elemento que sea capaz de generar ruidos molestos que perturben o puedan perturbar la paz, la convivencia ciudadana, la salubridad pública, el bienestar social y el medio ambiente de la comunidad adyacente.
4. Conduzcan vehículos de motor que generen ruidos contaminantes por falta o defectuoso mantenimiento y funcionamiento en cualquiera de sus componentes o equipos.
5. Los promotores, organizadores y participantes en caravanas con fines políticos, deportivos, estudiantiles y de cualquier otra naturaleza, cuando se efectúen sin la correspondiente autorización Municipal.

ARTICULO 37.- En caso de Reincidencia, se duplicará el monto de la Sanción correspondiente.

ARTICULO 38.- El que hubiere desobedecido a la autoridad en una orden legalmente expedida, a los fines de hacer cesar cualquier tipo de ruido o sonido molesto, que perturbe o pueda perturbar la paz, la convivencia ciudadana, la salubridad pública, el bienestar social y el medio ambiente de la comunidad adyacente; o no haya inobservado alguna medida legalmente dictada por dicha autoridad en interés de la justicia o de la seguridad o salubridad pública, será sancionado con una multa del doble de la prevista en el artículo 36 de esta Ordenanza.

Si la autoridad así lo estimare, en caso de evidente contumacia, desobediencia o rebeldía, y previo apercibimiento verbal o escrito, se procederá a realizar el respectivo procedimiento administrativo, y se remitirán las actuaciones a la sede de la Fiscalía del Ministerio Público, a los fines de que se inicie o instruya un Proceso Penal de Faltas Contra el Orden Público, previsto y sancionado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, artículo 483 del Código Penal, sin perjuicio a los demás hechos que puedan revestir carácter civil, penal o administrativo, de conformidad con las demás leyes pertinentes.

ARTÍCULO 39.- El producto de las multas ingresará al Fisco Municipal.

ARTÍCULO 40.- Las infracciones sancionadas por la presente Ordenanza, prescribirán al término de Cinco (05) años, contados a partir de la notificación al Administrado de la respectiva decisión, que pone fin al procedimiento administrativo sumario, indicado de conformidad con lo previsto por el Artículo 67 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 41.- Las multas a que se refiere esta Ordenanza, deberán ser pagadas en la oficina receptora de fondos municipales, dentro de los treinta días (30) continuos siguientes, contados a partir de la notificación de la sanción impuesta. Vencido dicho lapso se causarán intereses de mora, sin necesidad de requerimiento previo por la autoridad municipal, desde la fecha de su exigibilidad hasta la extinción total de la deuda.

ARTICULO 42.- Si el Administrado no pagare la multa dentro del plazo indicado en el artículo anterior, la Autoridad Municipal competente dispondrá su cobro conforme al Procedimiento Especial a la Vía Ejecutiva establecido en el **Capítulo I del Título II del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil**; a estos efectos las Planillas de Multas Impuestas tienen el carácter de Títulos Ejecutivos.

CAPITULO X
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
POR INFRACCIONES

ARTÍCULO 43.- El Instituto Autónomo de la Policía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, es el órgano del Municipio encargado de imponer las sanciones contempladas en la presente Ordenanza, y el procedimiento se iniciará por denuncia o de oficio.

ARTICULO 44.- Cualquier persona que se considere afectada por ruidos molestos, que perturbe o pueda perturbar la paz, la convivencia ciudadana, la salubridad pública, el bienestar social y el medio ambiente de la comunidad del Municipio San Cristóbal, puede denunciarlo ante el Instituto Autónomo de Policía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira.

ARTICULO 45.- Cuando el procedimiento se inicie por denuncia, ésta deberá formularse por escrito y deberá contener:

- a. La identificación del denunciante o los denunciantes, y en caso de ser persona jurídica, a través de su representante legal.
- b. La indicación de su domicilio o residencia.

- c. La narración sucinta de los hechos, así como el señalamiento de las personas que lo han cometido, y de las personas que hayan presenciado el hecho; así como cualquier otra circunstancia o razón que considere pertinente.
- d. Cualquier elemento o instrumento probatorio legalmente permitido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código de Procedimiento Civil y demás leyes competentes que rijan la materia.
- e. La firma del denunciante o los denunciantes o el representante legal de ser el caso.

ARTÍCULO 46.- Iniciado el procedimiento se procederá a abrir un expediente administrativo, el cual contendrá la citación del denunciado y la administración cumplirá con todas las actuaciones que sean necesarias para el mejor conocimiento del asunto que deba decidir.

ARTÍCULO 47.- Cuando el Instituto Autónomo de Policía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, tenga conocimiento de la ocurrencia o generación de ruidos molestos, iniciará de oficio el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43, y subsiguientes de la presente Ordenanza.

ARTICULO 48.- El acto de imposición de la sanción deberá contener la citación del presunto infractor para que comparezca al tercer (3) día hábil siguiente, ante el Instituto Autónomo de la Policía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira; si la citación personal no fuere posible, será suficiente que la Boleta sea entregada en la dirección que conste el Registro Municipal de Contribuyentes, lo cual se comprobará con el recibo firmado por quien la haya recibido; esta notificación se entregará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, si la persona notificada se negare a firmar, el funcionario dejará constancia de ello; en este caso, el lapso de comparecencia comenzará a transcurrir una vez que conste en el expediente respectivo la diligencia practicada, por el Funcionario o Funcionaria adscrita al referido Cuerpo Policial.

ARTICULO 49.- A la hora y fecha fijada en la Boleta de Citación, el presunto infractor deberá comparecer a los efectos de presentar su escrito de descargo o de ser el caso, el de admitir la infracción imputada.

ARTÍCULO 50.- La sanción será confirmada cuando el presunto infractor la admita o no comparezca en la oportunidad fijada, salvo que del expediente administrativo resulten elementos probatorios que generan certeza de su inocencia o que se pruebe que su incomparecencia fue justificada.

ARTÍCULO 51.- Cuando en el acto de comparecencia el presunto infractor compruebe el pago de la multa o admita la infracción imputada y proceda a su pago, se dará por concluido el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 52.- Si en el acto de comparecencia el presunto infractor impugna la sanción, al día siguiente se abrirá un lapso probatorio sin necesidad de providencia de la autoridad administrativa, dicho lapso será de cinco (05) días hábiles para la promoción y evacuación de pruebas.

ARTICULO 53.- Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso previsto en el artículo anterior, la autoridad policial de mayor jerarquía del Instituto Autónomo de Policía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, dictará decisión, confirmando, modificando o revocando la sanción impuesta.

ARTÍCULO 54.- Contra la decisión que imponga la sanción, el Administrado podrá interponer los Recursos previstos por los Artículos 94, 95 y 97 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 55.- Las fábricas, talleres, industrias o comercios instalada en zonas no industriales y no comerciales, y que sean responsables de fuentes generadoras de ruidos molestos para la comunidad adyacente dentro del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, deberán realizar las acciones y obras que se requieran, para ajustar sus niveles de ruido a los límites establecidos en la presente Ordenanza, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

PARAgraFO ÚNICO. - El no cumplimiento de lo dispuesto en este artículo obliga a las fábricas, talleres, industrias o comercios a trasladarse a las zonas para tales usos, que se señalaren en los planos reguladores de zonificación, dentro de un plazo que en cada caso será fijada por la autoridad municipal competente y el cual no podrá exceder de veinticuatro (24) meses.

ARTÍCULO 56.- Se deroga la **ORDENANZA SOBRE RUIDOS MOLESTOS DEL MUNICIPIO SAN CRISTOBAL DEL ESTADO TACHIRA** publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria 327 de fecha 04 de Noviembre de 2016.

ARTICULO 57.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal Bolivariano de San Cristóbal, a los Veinticinco (25) días del mes Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).- Años 211° de la Independencia y 162° de la Federación.

**(L.S.) Concejal ERIC EDGARDO ACOSTA MARQUEZ.
PRESIDENTE (E) DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE SAN CRISTOBAL**

REFRENDADO

**(L.S.) Lcda. MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ AHUMADA
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE SAN CRISTÓBAL**

En el Despacho del Ciudadano Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, a los Veintiséis (26) días del mes de AbriL del año Dos Mil Veintiuno (2021). Años 211° de la Independencia y 162° de la Federación.

CÚMPLASE

**(L.S.) Sr. GUSTAVO DELGADO LÓPEZ
ALCALDE DEL MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL**